



Resolución Jefatural

Breña, 15 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000877-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **WUAGNER JOSE PADILLA SALAZAR** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 113525-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230468781**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de junio de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230468781**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 113525-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230468781**; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen dentro del plazo de cinco (05) días otorgado con la Notificación N° 170323-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...no pude presentar la copia de mi cédula por eso presento la denuncia, tampoco revisar a tiempo mi buzón SINE porque en la agencia de Lima no me dieron la contraseña ...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) copia simple de cédula de identidad y 2) denuncia policial



¹ Notificada el 27 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003870-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 4 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 27 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 09 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que la nueva copia simple de la cédula de identidad venezolana correspondiente al ciudadano de nacionalidad venezolana WUAGNER JOSE PADILLA SALAZAR cumple con regularizar la observación señalada por parte de la autoridad migratoria siendo que muestra los datos exactos del solicitante según la verificación realizada en nuestro Módulo de Inmigración SIM-INM en conjunto con la denuncia policial que señala la pérdida de documentos por la presentación de copia simple; por ende, cumple con el requisito documental número 3³ del artículo 2 de la Resolución en virtud al principio de informalismo ⁴y principio de presunción de veracidad ⁵de TUO de la LPAG para el presente caso.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁶ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **WUAGNER JOSE PADILLA**

³ 3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.

⁴ **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

SALAZAR contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 113525-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 13:57:44 -05:00